

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-15/2009

**ACTOR:** SILVIA CRUDED  
HEREDIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
SALA REGIONAL DE LA CUARTA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
EL DISTRITO FEDERAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA

**SECRETARIO:** ARMANDO CRUZ  
ESPINOSA

México, Distrito Federal, a veintidós de abril de dos mil nueve.

**V I S T O S**, para resolver, los autos del expediente SUP-JRC-15/2009, relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por Silvia Cruded Heredia, en contra del acuerdo plenario de ocho de abril de dos mil nueve, emitido en el expediente identificado con la clave SDF-AG-5/2009, perteneciente a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, y

**R E S U L T A N D O:**

**Antecedentes.** De conformidad con lo expresado en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. El veintitrés de enero de dos mil nueve, el Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la postulación de candidatos a Presidentes Municipales del Estado de Morelos, para el periodo dos mil nueve a dos mil doce.
2. El tres de febrero de este año, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió dictamen proponiendo negar a la promovente la posibilidad de contender en el proceso de selección interna por la candidatura del Presidencia Municipal de Temixco, Morelos.
3. La actora impugnó dicha negativa y el veintisiete de febrero siguiente, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria resolvió el recurso intrapartidario hecho valer, mismo que dio lugar al expediente CNJP-RA-MOR-083/2009, y ordenó a la Comisión Estatal de Procesos Internos registrar a la recurrente como precandidata al cargo mencionado.
4. No obstante la determinación anterior, la Comisión Estatal de Procesos Internos omitió cumplir el mandamiento de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria.

Inconforme por esa inactividad, el once de marzo de dos mil nueve, Silvia Cruded Heredia presentó, ante el Tribunal Estatal Electoral, escrito mediante el cual interpuso el medio de

impugnación que denominó: “Recurso de Inconformidad para el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Mexicano y Morelense”, en el que además expresó agravios en contra de la aceptación de otros precandidatos.

5. Mediante proveído del doce de marzo de dos mil nueve, se remitió dicha impugnación a esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, mediante proveído de la misma fecha envió la impugnación a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Regional, con sede en el Distrito Federal.

6. Por auto del dieciséis de marzo de dos mil nueve, el Magistrado Presidente de la Sala Regional registró la impugnación de la hoy actora con la clave de expediente SDF-AG-5/2009, mismo que turnó al Magistrado Roberto Martínez Espinosa, a efecto de que acordara lo que en derecho resultara procedente.

7. El ocho de abril del año en curso, la Sala Regional emitió acuerdo en el expediente SDF-AG-5/2009, en el cual desecha la demanda presentada por la promovente, por considerar que, en cuanto a la omisión reclamada de la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en la entidad federativa de Morelos, había quedado sin materia, ya que el día cuatro de marzo de dos mil nueve, dicho órgano intrapartidario notificó de manera personal a la accionante el

acuerdo de veintiocho de febrero del mismo año, mediante el cual dio cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria; y respecto a los demás precandidatos a la presidencia del municipio de Temixco, se incumplió con el principio de definitividad, además de que la presentación de la demanda fue extemporánea.

La promovente afirma que el nueve de abril de dos mil nueve tuvo conocimiento, vía Internet, del acuerdo mencionado en el punto que antecede.

9. Finalmente, el once de abril del presente año, la actora interpuso el Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante esta Sala Superior, en contra del acuerdo plenario de ocho de abril de dos mil nueve, emitido en el expediente SDF-AG-5/2009.

#### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186 y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 87, párrafo primero, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** No ha lugar a estudiar el fondo del asunto cuando del escrito inicial de demanda se advierte la notoria improcedencia de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el artículo 10, párrafo 1, inciso, g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el numeral 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De lo previsto en esos preceptos se sigue, que cuando un medio de impugnación es notoriamente improcedente, por surtirse alguna de las causas expresamente previstas en la ley para su inviabilidad o cuando la improcedencia deriva de la ley, debe desecharse de plano.

También se advierte que las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada; por tanto, son inmutables, de suerte que en su contra tampoco procede medio de impugnación alguno, por regla general.

La excepción a esta regla es que las resoluciones de las Salas Regionales son impugnables mediante el recurso de reconsideración, previsto para los supuestos establecidos en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

**a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional, que realice el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y

**b)** En los demás medios de impugnación de la competencia de dichas salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, en la especie, ni desde la naturaleza jurídica del acto impugnado, ni atendiendo a los supuestos previstos para la procedencia del recurso de reconsideración existe base para admitir la inconformidad presentada por Silvia Cruded Heredia, en contra de la determinación emitida por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal.

Lo anterior en virtud de que en el acuerdo plenario de fecha ocho de abril de dos mil nueve, que constituye la resolución aquí reclamada, se determinó desechar la demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano presentada por la promovente, primero, puesto que al dar cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, el juicio intentado quedó sin materia; y segundo, porque en contra del registro de otros precandidatos, la impugnación incumplió con el principio de definitividad, además la promoción de la demanda es extemporánea.

Del análisis de la resolución impugnada se advierte que no es una determinación recaída a un juicio de inconformidad y tampoco contiene declaración alguna sobre la inaplicación de una ley electoral por contravenir a la Constitución.

Consecuentemente, como la resolución de la Sala Regional recayó a un medio impugnativo diverso a un juicio de inconformidad y no hace declaración de inconstitucionalidad de leyes, para los efectos de su inaplicación, entonces adquiere la calidad de una resolución definitiva e inatacable, naturaleza jurídica que torna improcedente cualquier medio de impugnación enderezado en su contra, como el que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, el denominado “juicio de revisión constitucional” intentado por la actora resulta improcedentes desde la perspectiva de la autoridad responsable, porque acorde con lo establecido en los artículos 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta clase de juicios sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los

mismos; respecto del cual, por cierto, sólo están legitimados para hacerlo valer los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, como ya se evidenció, el acto impugnado no es una sentencia o resolución última emitida por las autoridades electorales locales, ni el impugnante es un partido político. De esta suerte, el juicio de revisión constitucional electoral resulta improcedente.

Adicionalmente, si ya se justificó que no se surten los supuestos del recurso de reconsideración, tampoco existe la posibilidad legal de reencausar la impugnación a esa clase de recurso.

En consecuencia, como el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa no es apto para impugnar la resolución de la mencionada Sala Regional, ni es posible reencausarlo al recurso de reconsideración, ha lugar a desechar de plano la demanda promovida por Silvia Cruded Heredia.

Por lo expuesto y fundado se

#### **R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por Silvia Cruded Heredia, en contra del acuerdo plenario emitido por la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-AG-5/2009.



**NOTIFÍQUESE.** Por **estrados**, a la actora; **por oficio**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal; y, **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**